



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA V

Expte. N° 28.268/2010

“RUMIGAS SRL c/
RESOLUCION 329/10 –
ENARGAS (EXPTE 13758/09)”

Buenos Aires, de octubre de 2014.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 220 este Tribunal intimó, como medida para mejor proveer, a la actora para que detallara determinadas cuestiones sobre los puntos de prueba ofrecidos. Ello, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de dichas pruebas.

II.- Que a fojas 224/226 la actora contesta el requerimiento efectuado por esta Sala respecto a la admisibilidad de la prueba ofrecida.

III.- Que previo a resolver la cuestión en análisis, se advirtió que la demandada, al contestar la demanda, expresó que “no resulta ser sujeto legitimado pasivo de la acción entablada por la actora”. Por ello, a fojas 228, se ordenó correr traslado a la actora de dichas expresiones referidas a la falta de legitimación de Litoral Gas SA.

IV.- Que a fojas 230/231 la actora contesta el traslado ordenado por este Tribunal a fojas 228 y a fojas 234 se reanuda el llamado de autos al acuerdo.

V.- Que así las cosas, corresponde en primer lugar analizar el planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por la demandada y, en su caso, la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

V.1.1.- Al respecto, corresponde señalar que la presente causa se inició a partir de que, por una inspección efectuada el 8/07/2008, personal del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) detectó, en la Estación de Carga de Gas Natural Comprimido (GNC) de la firma RUMIGAS SRL, la carga de dicho fluido en un vehículo Renault 9, Dominio TNS 065, con la oblea adherida al parabrisas con cinta “Scotch”,

infringiendo lo estipulado por la Resolución ENARGAS N° 2629/02, Anexo I, punto b), apartado 1). A partir de dicha acta de inspección, la distribuidora, LITORAL GAS SA, aplicó a la mencionada estación de carga la sanción de corte de suministro por el plazo de cinco días corridos.

Contra dicha sanción, RUMIGAS SRL interpuso recurso administrativo, el cual fue rechazado y confirmada la sanción por el ENARGAS mediante la Resolución MJ N° I-329. Por ello, contra este último acto administrativo, la actora interpuso el recurso directo previsto en el artículo 66 de la Ley N° 24.076 contra LITORAL GAS SA.

V.1.2.- El artículo mencionado establece que “[t]oda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente. Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.

Es decir, que la propia norma prevé la intervención previa ante el ente regulador, tal como lo hizo la actora, y la posterior apelación de lo decidido en ejercicio de facultades de naturaleza jurisdiccional ante esta Cámara, siendo correctamente demandado quien dictó el acto, es decir, la propia distribuidora LITORAL GAS SA. Ello así, ya que por la Resolución N° 2629/02 del ENARGAS las licenciatarias de distribución deberán fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de las estaciones de carga de GNC en el área de su influencia y, en su caso, sancionar su incumplimiento.

Cabe aclarar que es errónea la afirmación que efectúa la demanda respecto a que la presente causa “tiene por objeto que se declare la nulidad de un acto administrativo emitido por el Ente Nacional Regulador del Gas” ya que lo que la actora está cuestionando en principio



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA V

es la sanción aplicada por la distribuidora demandada, que en su caso, corresponde explicar, fue confirmada por el ente, pero en uso de sus facultades jurisdiccionales frente al recurso interpuesto por la estación de carga.

V.1.3.- Por ello, corresponde, como primera medida, rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada en ocasión de contestar el traslado del presente recurso.

V.2.- Por otro lado, y en cuanto a la admisibilidad de la prueba ofrecida cabe destacar que este Tribunal advierte que la producción de la misma, en su totalidad, se refiere a cuestiones que versan y que se encuentran debidamente acreditadas en el acta que da sustento al acto administrativo que aquí intenta cuestionar. En tal sentido, y teniendo en cuenta el tenor del interrogatorio ofrecido y el carácter de los citados (por ejemplo el inspector actuante y el dueño del vehículo), la prueba pericial como la informativa ofrecida por la actora resulta meramente dilatoria y corresponde que sea rechazada por inconducentes.

A tal efecto, cabe recordar que si bien esta Sala tiene reconocido el derecho de ofrecer y producir la prueba que las partes involucradas en la controversia consideren convenientes para el esclarecimiento de la cuestión suscitada (in rebus "Litoral Gas S.A. c/Resol. 288/00 -Enargas (Expte. 5521/00)" del 25/11/02; "Bonfini S.A. c/ ENARGAS-Resol. 3031/04 (Expt. 6893/01)" del 23/05/06), lo cierto es que también ha reiterado en diversas oportunidades que, en los recursos directos, la apertura a prueba en esta instancia judicial tiene un carácter de excepción, ya que con tal limitación se tiende a evitar la ordinarización del proceso, de manera que la Cámara no se convierta en una primera instancia (in rebus: "Transbrasil Linhas Aereas c/ Dir. Nac. de Migraciones -Dips. DNM 5737/97 del 19/04/99; "United Air Lines Inc. c/DNM (Disp. 8152) Expte: 206.279-4/97" del 27/06/01, entre mucho otros).

En tales términos, la prueba ofrecida por el actor no es conducente para arribar a la solución del litigio debido a que, mediante su producción, no se logra esclarecer la verdad objetiva de los hechos que originaron el dictado de la Resolución ENARGAS M.J. Nº I-329 del 6 de mayo de 2010.

En consecuencia, por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada; y **2)** rechazar por improcedente la prueba ofrecida por la actora.

Se deja constancia de que el Dr. Pablo Gallegos Fedriani no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

Guillermo F. TREACY

Jorge Federico ALEMANY